

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Demandante

: Nitza Cristina Ortiz Martínez

Demandado

: Universidad de Pamplona y E.S.E. Hospital

Regional de Duitama

Radicación

: 150013333011201600077-00

Acción de tutela

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por Nitza Cristina Ortiz Martínez contra la Universidad de Pamplona y la E.S.E. Hospital Regional de Duitama.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La señora Nitza Cristina Ortiz Martínez presenta acción de tutela en contra la Universidad de Pamplona y la E.S.E. Hospital Regional de Duitama invocando la protección de los derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, así como la protección al derecho al trabajo y al principio de confianza legítima. En consecuencia, pide que se ordene a la Universidad de Pamplona verifique y rectifique su experiencia laboral en la valoración de los antecedentes.

2. Hechos

La actora manifiesta que el 26 de mayo de 2016, envió a la Universidad de Pamplona reclamación solicitando revisión de la valoración de antecedentes.

Aduce que con fecha 2 de junio de 2016 la Universidad, a través del aplicativo publicó respuesta a la reclamación, de la cual tuvo conocimiento el 3 de junio de 2016, como quiera que no fue enviada a su correo electrónico.

Refiere que en la valoración de la experiencia no se tuvieron en cuenta todos los años laborados en el Hospital San Rafael de Dolores como odontóloga y como gerente, de acuerdo a la certificación laboral aportada en la inscripción, además, que en la experiencia profesional del Hospital Vito Fasael no se tuvo en cuenta como experiencia administrativa.

3. Contestación de la demanda

3.1. La **E.S.E.** Hospital Regional de Duitama allega respuesta a la acción de tutela (fl. 59-60), señalando que la Universidad de Pamplona fue escogida para adelantar el proceso de selección de la gerente de la ESE, mediante una convocatoria pública, por lo que no le es posible exponer argumentos de defensa respecto de un acto que no expidió.

Alega0 la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.2. La **Universidad de Pamplona** allega respuesta (fl. 82-90) informando que celebró contrato interadministrativo con la E.S.E. Hospital Regional de Duitama para desarrollar concurso de méritos.

Señala que la accionante fue admitida para participar en el curso por acreditar los requisitos mínimos para aspirar al cargo de gerente, que fue citada a la prueba de conocimientos y se valoraron los antecedentes. Que obtuvo como resultado 65.00 puntos en la prueba de conocimientos, 88.75 en la comportamental y 62 en antecedentes.

Manifiesta que la reclamación presentada por la actora contra la calificación de antecedentes fue tramitada, por lo que procedió a evaluar nuevamente los antecedentes. Considera no se ha presentado vulneración alguna de los derechos de la concursante, como quiera que en la respuesta que se le dio a la reclamación se detalló la valoración dada a cada certificado de experiencia aportado. Bajo los mismos argumentos invoca la carencia actual de objeto.

Aduce que la acción es improcedente toda vez que no se acredita un perjuicio irremediable. Considera que no se encuentra probado que la Universidad haya vulnerado o afectado derechos fundamentales a la actora, su actuación se ha ceñido a las normas que regulan dichos procedimientos, garantizando la transparencia del concurso de méritos.

4. Publicidad del presente trámite

En el auto admisorio de la tutela, se ordenó que a los eventuales interesados en las resultas de la misma les fuera informado del trámite en curso, por el medio de publicidad de la Convocatoria 001 de 2016. En la página www.concursoeseunipamplona.org.co se verifica en el link de información de interés se publicó el escrito de tutela y el auto admisorio de la misma referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si la E.S.E. Hospital Regional de Duitama y la Universidad de Pamplona vulneraron los derechos fundamentales que invoca la accionante a la igualdad, debido proceso, al trabajo y el principio de confianza legítima, con ocasión de la calificación de la prueba de antecedentes en el marco del concurso de méritos para la selección de gerente de la E.SE. El Despacho se referirá concreta y exclusivamente a la valoración de la experiencia laboral certificada por el Hospital San Rafael de Dolores y el Hospital Vito Fasael, como quiera que a la asignación de puntaje en virtud de estas estas dos certificaciones se circunscribe la inconformidad de la tutelante. De la calificación de estos certificados, determinará el Despacho si la actora tiene derecho a la asignación del máximo puntaje en la experiencia administrativa y en el sector salud, como también lo alega en la demanda.

Previo a abordar el problema jurídico, se referirá el Despacho a la procedencia de la acción de tutela.

2. Procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales "cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

La Corte Constitucional ha señalado que pese a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela ésta procede excepcionalmente para controvertir los puntajes que se asignan en desarrollo de un concurso de méritos ya que los medios de defensa judicial previstos ante la jurisdicción contenciosa administrativa no resultan eficaces para controvertir dichos puntajes en razón "(...) a la brevedad de la vigencia de los concursos de méritos y la inmediatez en el uso de sus resultados hacen que esa vía no resulte adecuada para la protección de los derechos constitucionales que se estiman violados, en especial si se tiene en cuenta que, en este caso, una eventual suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que se considera lesivo del ordenamiento superior –la resolución mediante la cual se asignan los puntajes del accionante en el concurso de méritos- no tendría como consecuencia el restablecimiento inmediato de los derechos del accionante y, por el contrario, podría

dejarlo en una situación de indefinición que lo perjudicaría en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso. || Con base en las anteriores consideraciones es posible concluir que la vía del amparo constitucional resulta apropiada para ventilar la controversia que se ha planteado en este caso".

En este orden de ideas, contrario a lo que considera la defensa, la presente acción de tutela sí resulta procedente para controvertir el puntaje asignado a la accionante en la calificación de antecedentes, como quiera que es el mecanismo judicial eficaz y ágil para corregir cualquier anomalía en dicha calificación, antes que se ponga fin al concurso de méritos.

3. Caso concreto

En el presente caso se encuentra probado que la Universidad de Pamplona, como operadora, adelanta el concurso de méritos No. 001 de 2016 para escoger gerente de la E.S.E. Hospital Regional de Duitama y que a la fecha ya se encuentran publicadas en la página web de la Universidad los resultados de las pruebas de conocimiento, comportamentales y análisis de antecedentes.

La señora Nitza Cristina Ortiz Martínez se encuentra inscrita en la señalada convocatoria y superada la prueba de conocimientos, obtuvo un puntaje de 62 en análisis de antecedentes.

Frente a la anterior calificación de antecedentes, presentó reclamación el 26 de mayo de 2016, argumentando lo siguiente: "me permito solicitar revisión en la valoración de antecedentes ya que de acuerdo a los soportes presentados y la guía de valoración presentada por ustedes, el valor seria de 82 puntos y no de 62 puntos como ud lo valoraron, estos 82 puntos corresponde 10 a educación formal, 2 puntos a educación para el trabajo y 70 puntos de experiencia (30 en experiencia de profesional en manejo de personal, finanzas, planeación, gestión o dirección y 40 puntos por experiencia relacionada en el sector salud)." (fl. 6).

Mediante comunicación de fecha 2 de junio de 2016, el Coordinador Jurídico del Concurso de Gerentes de la Universidad de Pamplona dio respuesta a la reclamación en los siguientes términos:

"(...) Certificación Laboral en el folio 201605, expedida por la ESE Hospital Local Rafael (sic) Gutiérrez Pedraza, en donde consta que el aspirante prestó sus servicios como profesional y se pudo establecer que esta certificación laboral registra las funciones desempeñadas en el cargo y efectuado el análisis se pudo determinar que esta experiencia guarda relación con la función ASESORA DE

¹ T-800 del 21 de octubre de 2011. MP: María Victoria Calle Correa.

CALIDAD, HOSPITAL LOCAL VITO FASAEL GUTIERREZ PEDRAZA, entre las fechas 01 de junio de 2012 al 30 de marzo de 2016 otorgando 3 Años 10 meses 0 Días de experiencia en salud.

Certificación Laboral en el folio **201456**, expedida por la **ESE Hospital San Rafael**, en donde consta que el aspirante prestó sus servicios como profesional y se pudo establecer que esta certificación laboral registra las funciones desempeñadas en el cargo y efectuado el análisis se pudo determinar que esta experiencia guarda relación con la función **ODONTOLOGA, ESE HOSPITAL SAN RAFAEL**, entre las fechas 11 de febrero de 2004 al 17 de enero de 2008 otorgando **3 años 11 meses 7 días** de experiencia en el sector salud.

(...) lo periodos valorados fueron validados en la etapa de análisis de antecedentes y estos periodos son equivalentes a Años 11 Meses 0 Días 7, de experiencia en sector salud y con Años 5 Meses 3 Días 24 de experiencia en el sector administrativo con la profesional relacionada que solicita el perfil del cargo objeto del concurso.

RESUMEN DEL PUNTAJE DE ANTECEDENTES

Antecedentes	Aportados	Requeridos	Total	Para Valoración	Valoración	Puntuación Obtenida	Máxima Puntuación
Pregrado	1	1	1	0	10	0	10
Posgrados especializació n	2	1	1	1	20	20	20
Diplomados	4	0	4	4	0,5	2	2
Experiencia salud	8 años, 10 meses, 7 días	3 años	5 años 7 días	<6 años	30	30	40
Experiencia Administrativa	3 años, 2 meses, 0 días	o	3 años 2 meses 0 días	< 6 años	20	20	30
Total puntuación obtenida						<i>7</i> 2	

Vale la pena resaltar que para la convocatoria de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE DUITAMA-DUITAMA, BOYACA, el requisito mínimo de experiencia profesional requerido es de un 1 año el cual será descontado de la experiencia total valida del sector salud.

- (...) En consecuencia, **se MODIFICA el puntaje de 62,00 a 72,00 obtenido en la prueba de análisis de antecedentes**, por el señor Nitza Cristina Ortiz Martínez (...)
- (...) La decisión que resuelve la petición se comunicara a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso." (fl. 7-13). (Negrilla fuera del texto).

La accionante insiste en que en la calificación de antecedentes no le fue valorada toda la experiencia administrativa y en salud que acreditó, concretamente todos los años laborados en el Hospital San Rafael de Dolores como odontóloga y gerente. Además, alega que la experiencia del Hospital Vito Fasael corresponde a profesional administrativa, esto es, en manejo de personal o en finanzas o en gestión y en dirección y no en sector salud como se valoró (fl. 2-4).

Corresponde entonces determinar si la puntuación asignada al <u>factor</u> <u>experiencia</u> corresponde a los parámetros dados en la norma rectora del concurso y a la documentación allegada por la participante.

La convocatoria No. 001 de 2016 para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. del Hospital Regional de Duitama para el periodo 2016-2020, prevé respecto a la prueba y análisis de antecedentes:

- "7.11. ANALISIS DE ANTECEDENTES: En esta Etapa del concurso se valorará la hoja de vida de los aspirantes en cuanto a estudios y experiencias que sobrepasen los requisitos mínimos de la convocatoria en la cual se privilegiará la experiencia acreditada respecto al Sistema de Seguridad Social en Salud. En este sentido se valorará aquella experiencia adquirida en cargos del nivel directivo, asesor o profesional desempeñada en Organismos o Entidades públicas o privadas que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)
- (...) 7.11.2. EXPERIENCIA PROFESIONAL: TOTAL SETENTA PUNTOS (70) puntos máximos. De acuerdo a los conceptos validos que sobre experiencia se han precisado en la presente convocatoria y con fundamento en el Decreto 785 de 2005, la experiencia adicional se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones de salud o del sistema general de seguridad social oficiales o privadas. Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo los siguientes datos:
 - Nombre o razón social de la entidad, organización o empresa.
 - Periodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: la certificación debe presentar la fecha de ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeño varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de esos (día, mes y año).
 - Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno.
 - Nombre completo de quien suscribe la certificación, condición o empleo que ejerce, firma, dirección, ciudad y número telefónico de la entidad, organización o empresa. Igualmente, si la certificación laboral la expide una persona natural debe cumplir con los requisitos anteriores y precisar el nombre completo de quién la expide, firma número de cédula, dirección, ciudad y su número telefónico.

La experiencia profesional adicional se calificará de la siguiente manera:

Ítems	Tiempo de experiencia	Máximo de puntos
Experiencia profesional en	De 0 a 3 años	10
manejo de personal o en finanzas o en planeación o	Más de 3 y menos de 6 años	20
en gestión y dirección.	6 años y mas	30
Experiencia profesional	De 0 a 3 años	20
relacionada en el sector	Más de 3 y menos de 6 años	30
salud.	6 años y mas	40

Para calcular la experiencia, se tendrá en cuenta las jornadas de tiempo completo, es decir, que se tomará un referente de cuarenta (40) horas por semana. En el caso de personas que hayan trabajado en tiempo parcial, se hará la equivalencia a tiempo completo, como corresponda.

Cuando el aspirante haya prestado sus servicios en el mismo periodo en una o varias instituciones acreditando el mismo lapso de tiempo, la experiencia se contabilizará una sola vez; y cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a 8 horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado entre ocho (8).

Cuando se indique una jornada laboral de medio tiempo, se contabilizará la mitad del puntaje determinado en la tabla anterior.

Para contabilizar la experiencia desde la fecha de terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina para el desempeño del empleo, se debe aportar el respectivo certificado expedido por el establecimiento educativo debidamente reconocido por autoridad competente." (Subraya fuera de texto)

Según los documentos aportados por la Universidad accionada se encuentra demostrado que la actora aportó entre otras las certificaciones para acreditar experiencia laboral, las suscritas por profesionales universitarios de la E.S.E. Hospital San Rafael Dolores Tolima y de la E.S.E. Hospital Vito Fasael Gutiérrez Pedraza.

En la certificación de la E.S.E. Hospital San Rafael Dolores Tolima se consignó:

"Que la Doctora Nitza Cristina Ortiz Martínez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.056.763 de Bogotá, presto (sic) sus servicio a la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL de Dolores (sic) desde Agosto 16 de 1994, como odontóloga de planta según Resolución 0240 y desde el 11 de febrero de 2004, se desempeñó con (sic) Gerente hasta el 17 de enero de 2008" (sic)

A continuación, se relacionan en el certificado los lapsos de tiempo en los cuales la participante estuvo encargada "de la dirección de la

Institución de Salud" (fol.44) y quedó consignado: "Finalmente el 7 de febrero de 2004 fue encargada de la Gerencia del Hospital San Rafael ESE de Dolores y posteriormente nombrada en propiedad el 30 de octubre del mismo año" (fol.44).

Respecto a este certificado, con el que se pretende acreditar el desempeño de varios empleos en la misma entidad, debía, conforme a las normas de la convocatoria transcritas, relacionar necesariamente las fechas de inicio y finalización de cada uno de los empleos. Es decir, que en el presente caso la certificación debía señalar desde que fecha y hasta que fecha la participante Nitza Cristina Ortiz Martínez se desempeñó como odontóloga de la ESE y desde que fecha y hasta que fecha se desempeñó como gerente.

En la certificación allegada se señalan los periodos en los cuales la accionante se desempeñó como gerente, por nombramiento en encargo y por nombramiento en propiedad, sin embargo, la certificación no cumplió el requisito de señalar el periodo durante el cual la accionante se desempeñó como odontóloga de la institución (día, mes y año de ingreso y finalización), y es que tan solo se consignó que ingresó a prestar sus servicios como odontóloga el 16 de agosto de 1994, pero no se señaló de manera expresa hasta cuando estuvo en dicho cargo, sin que le sea dado al juez de tutela entrar a realizar deducciones al respecto, en cuanto, se desconocería el derecho a la igualdad de los demás aspirantes, a quienes, con apego fiel a las normas del concurso se les pudo desestimar certificaciones allegadas por adolecer del mismo defecto.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la pluricitada certificación acredita los siguientes periodos laborados como gerente de la ESE San Rafael:

ENTIDAD	CARGO	PERIODO DE TIEMPO	AÑOS	MESES	DÍAS
HOSPITAL SAN RAFAEL DOLORES TOLIMA	Gerente	Entre el 11 de julio de 1995 y el 16 de julio de 1995.			5
		Entre el 01 de noviembre de 1995 y el 15 de noviembre de 1995.			14
		Entre el 05 de febrero de 1998 y el 20 de abril de 1999.	1	2	15
		Entre el 25 de octubre de 2002 y el 28 de noviembre de 2002.		1	3
		Entre el 11 de febrero de 2004 y el 17 de enero de 2008	3	11	6
	Tiempo total en el cargo de gerente		5	3	13

Se encuentra acreditado un tiempo de 5 años, 3 meses y 13 días como gerente, el cual, conforme a la norma rectora de la convocatoria, se debía computar como experiencia administrativa y no del sector salud, como lo hizo la Universidad.

En cuanto a la certificación de la E.S.E. Hospital Vito Fasael Gutiérrez Pedraza (fl. 47 y 117), ésta acredita el desempeñó de la participante como asesora en calidad del 1 de junio de 2012 hasta el 30 de marzo de 2013 (fecha de expedición de la certificación, puesta señala que "hasta la fecha"). Dichas funciones sin lugar a dudas debían valorarse como experiencia profesional en planeación y gestión, y no en salud como lo hizo la Universidad. Y es que se acreditan funciones propias de administración del sector salud, como la elaboración de planes de evaluación de la atención médica, verificación cumplimiento de requisitos por parte del hospital, seguimiento al Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad, entre otras, funciones que por su naturaleza y bajo un razonamiento lógico no corresponden a la prestación del servicio médico de odontología (profesión que acredita la participante).

Y es que en la resolución del recurso presentado contra la calificación de antecedentes, frente a la certificación expedida por la ESE Hospital Serafin Montaña Cuellar, la función de asesora de calidad fue calificada como experiencia profesional en manejo de personal, finanzas, planeación o gestión y dirección, entonces, no se entiende la razón por la cual la misma experiencia como asesora de calidad que se certifica en la ESE Hospital Local Vito Fasael se califica como relacionada en salud.

Así las cosas, para el ítem de tipo experiencia correspondiente al MANEJO DE PERSONAL, O EN FINANZAS, O EN PLANEACION O EN GESTION Y DIRECCION, la Universidad debía tener en cuenta la acreditada en la E.S.E. Hospital San Rafael Dolores Tolima y la E.S.E. Hospital Vito Fasael Gutiérrez Pedraza.

Insiste el Despacho que se limitó al análisis de la experiencia que echa de menos la tutelante, sin entrar en la valoración de los restantes certificados, como quieran que no fueron presentados como tema de controversia.

Sumando entonces la experiencia que este Despacho encuentra acreditada en el manejo de personal, finanzas, planeación, gestión y dirección, a la que por este mismo ítem ya había computado la Universidad, resulta el siguiente total de tiempo laborado:

TIPO EXPERIENCIA	ENTIDAD	AÑOS	MESES	DIAS
MANEJO DE PERSONAL, O EN FINANZAS, O EN PLANEACION O EN GESTION Y DIRECCION	HOSPITAL SERAFIN MONTAÑA CUELLAR	2	2	0
	CLINICAS DENTALES ORTOESTETICA	1	0	0
	HOSPITAL VITO FASAEL GUTIERREZ PEDRAZA	3	10	0
	HOSPITAL SAN RAFAEL DOLORES TOLIMA	5	3	13
	TOTAL	12	3	13

A la experiencia administrativa de 12 años, 3 meses y 13 días que se acredita, deben descontarse 3 años de experiencia profesional mínima requerida para el cargo², lo cual arroja un total de 9 años, 3 meses y 13 días de experiencia adicional por este concepto, período que resulta mayor a 6 años, por lo que corresponde asignarle el máximo de puntaje que equivale a 30 puntos, según se desprende de la tabla valorativa de experiencia profesional del concurso (fol.40)³.

En cuanto al ítem de experiencia salud solo resta señalar que deberá computarse el tiempo acreditado como odontóloga que corresponde a la certificación de la E.S.E Hospital San Roque Coyaima Tolima, por lo que atendiendo al período certificado por la misma (1 año, 1 mes y 0 días), no hay lugar asignar el máximo puntaje sino el que corresponda en atención a tabla valorativa de experiencia profesional establecida para el concurso.

En consecuencia, es claro para el Despacho que la Universidad de Pamplona vulneró los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de la demandante, al desconocer las normas establecidas en la convocatoria para la calificación de antecedentes de la accionante y omitir la experiencia profesional en manejo de personal, finanzas, planeación, gestión y dirección acreditada.

No se advierte vulneración alguna al derecho al trabajo, en cuanto, en trámite el concurso y sin que se encuentre lista de elegibles en firme, la accionante no ha consolidado derecho alguno para ocupar en propiedad el cargo al cual esta concursando.

ESTUDIOS:

EXPERIENCIA:

Experiencia relacionada de tres (3) años en cargos de nivel directivo, asesor o ejecutivo o profesional en organismos o entidades públicas o privadas que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud." (Negrilla fuera del texto).

² "(...) 3.2. REQUISITOS MINIMOS DEL CARGO. De acuerdo con lo establecido en el Decreto 785 de 2005 y conforme a la naturaleza y nivel de complejidad de la entidad, para ser Gerente de la ESE se requiere:

⁻ Título profesional en áreas de la salud, económicas, administrativas o jurídicas.

⁻ Título de posgrado en salud pública, administración o gerencia hospitalaria, administración en salud o en áreas Económicas, Administrativas o Jurídicas

³ Ver folio 40 y también la página web

Finalmente, se negarán las pretensiones de la demanda frente a la ESE Hospital Regional de Duitama, en razón a que según se probó en el proceso, es la Universidad de Pamplona la encargada de la calificación de las distintas pruebas dentro del concurso de méritos y fue esta, como operadora, la que al calificar los antecedentes de la concursante omito valorar experiencia acreditada.

4. Conclusión

El Despacho accederá a la tutela efectiva a los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de la accionante, en consecuencia, ordenará a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, en el término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, proceda a i) asignarle el máximo de 30 puntos de experiencia profesional en manejo de personal, finanzas, planeación o gestión y dirección a la participante Nitza Cristina Ortiz Martínez, que incluyen la experiencia acreditada por este concepto mediante las certificaciones suscritas por la E.S.E. Hospital San Rafael Dolores Tolima y la E.S.E. Hospital Vito Fasael Gutiérrez Pedraza, ii) asignar nuevamente puntuación a la calificación de experiencia profesional en el sector salud, teniendo en cuenta que los certificados de la ESE Hospital San Rafael y ESE hospital Local Vito Fasael Gutiérrez Pedraza solo acreditan experiencia profesional en manejo de personal, finanzas, planeación o gestión y dirección y no relacionada en sector salud, iii) bajo los anteriores lineamientos asignar nuevamente calificación a la prueba de análisis de antecedentes de la concursante accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al principio de la confianza legítima de la señora NITZA CRISTINA ORTIZ MARTÍNEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la Gerente General del Concurso de Méritos Gerentes E.S.E – Convocatoria No. 001 de 2016 **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, en el término no mayor a **cuarenta y ocho (48) horas**, proceda a: i) asignarle el máximo de 30 puntos de experiencia profesional en manejo de personal, finanzas, planeación o gestión y dirección a la participante Nitza Cristina Ortiz Martínez, que incluyen la experiencia acreditada por este concepto mediante las certificaciones suscritas por la E.S.E. Hospital San Rafael Dolores Tolima y la E.S.E.

Hospital Vito Fasael Gutiérrez Pedraza, ii) asignar nuevamente puntuación a la calificación de experiencia profesional en el sector salud, teniendo en cuenta que los certificados de la ESE Hospital San Rafael y ESE hospital Local Vito Fasael Gutiérrez Pedraza solo acreditan experiencia profesional en manejo de personal, finanzas, planeación o gestión y dirección y no relacionada en sector salud, iii) bajo los anteriores lineamientos asignar nuevamente calificación a la prueba de análisis de antecedentes de la concursante accionante.

TERCERO: ORDENAR a la Gerente General del Concurso de Méritos Gerentes E.S.E – Convocatoria No. 001 de 2016 **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, para que proceda de forma inmediata a informar a los interesados la decisión adoptada en el presenta asunto, a través de la página web institucional donde se está comunicando los resultados de la convocatoria No. 001 de 2016.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la tutela, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez